

**Suplemento de Notificaciones**  
**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**VALLADOLID**  
**AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO**

*Anuncio de notificación de 11 de agosto de 2017 en procedimiento notificación por comparecencia.*

**ID: N1700517904**

NOTIFICAR A M.<sup>a</sup> CONCEPCIÓN GÓMEZ MIGUEL, COMO UNA DE LAS PROPIETARIAS, LA DECLARACIÓN DE RUINA DEL EDIFICIO SITUADO EN LA ANTIGUA CERÁMICA SAN PEDRO (JUNTO A LA CARRETERA DE LAS SALINAS), EN MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID) Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERIE DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Se notifica a M.<sup>a</sup> Concepción Gómez Miguel, que mediante Decreto de Alcaldía nº 2017/1013, de 29 de mayo de 2017, la Sra. Alcaldesa ha acordado:

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El 8 de julio de 2016, se presenta escrito en el Ayuntamiento por D. Gabriel Rodríguez Rodríguez, actuando en representación de la “Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León”, en el que, en relación a la antigua fábrica de cerámica “San Pedro”, sita en la parcela nº 3 del polígono 7 de Medina del Campo, solicita que “Se tomen las medidas legales oportunas al respecto de las citadas instalaciones con el fin de evitar los riesgos medioambientales que se están ocasionando”; y ello, debido al estado semiderruido y de abandono de dicha construcción, en la que además se aprecian residuos de vertidos.

SEGUNDO.- El 1 de septiembre de 2016 y el 15 de marzo de 2017 técnicos municipales procede a inspeccionar el inmueble, redactándose el 23 de mayo informe por el Arquitecto Municipal en el que describen los daños existentes en la construcción que, de forma resumida, consistirían en: existencia de elementos derruidos, peligro de derrumbe en otros por sustracción de elementos estructurales, así como existencia de escombros de todo tipo, incluidos alguno de fibrocemento. En dicho informe propone una serie de medidas provisionales, así como la declaración de ruina inminente del edificio y sus construcciones anexas.

TERCERO.- El 26 de mayo de 2017 se emite informe jurídico por parte del Técnico de Administración General

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

PRIMERA.- Se da cuenta del informe técnico que emite el Arquitecto Municipal, de fecha 23 de mayo de 2017, en el que se indica lo siguiente:

“Rubén Herrera Melero, arquitecto municipal, en relación con la parcela 3 del polígono 7 de Medina del Campo con referencia catastral 47086A007000030000IJ, sobre la que se situaba la antigua fábrica de cerámica San Pedro (actualmente abandonada), informa:

- Con fecha 8 de julio de 2016, de registro de entrada de este Ayuntamiento, D. Gabriel Rodríguez Rodríguez, con D.N.I. 06.940.511-P, en representación de Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León, con C.I.F. G-47.061.411, presenta

escrito en el que tras informe de exposición de motivos sobre el mal estado de la antigua cerámica San Pedro, solicita “se tomen las medidas legales oportunas al respecto de las citadas instalaciones con el fin de evitar los riesgos medioambientales que se están ocasionando”. En el escrito fundamentalmente se refiere al mal estado de productos que contienen amianto integrados en las construcciones, aunque también se cita la presencia de escombros, (principalmente del propio edificio), y la utilización de parte de las instalaciones como vivienda y cobijo para animales.

- Se gira visita de inspección a la parcela el día 1 de septiembre de 2016 por parte de la arquitecto técnico municipal D<sup>a</sup>. Paula L. García de Gregorio y el 15 de marzo de 2017 por el técnico que suscribe este informe, acompañados por el delineante municipal, observando el estado de deterioro general en el que se encuentra inmueble.

- La parcela, con referencia catastral 47086A007000030000IJ, localizado en el polígono 7 parcela 3 (El bosque) según la Sede Electrónica del Catastro, tiene una superficie de suelo de 114.515 m<sup>2</sup> y una superficie construida de 8.476 m<sup>2</sup>, siendo 1960 el año que consta de la construcción del local principal. Asimismo, según nota simple del registro de la propiedad, la superficie del terreno sería 85.803,4 m<sup>2</sup> y la superficie construida sería 4.270 m<sup>2</sup>.

- En la parcela se pueden distinguir dos tipos de construcciones: las instalaciones industriales y otra edificación exenta al noreste con tipología de vivienda unifamiliar. En la visita realizada no se ha podido acceder a una zona delimitada por un cerramiento en la zona noreste que comprende la edificación exenta con tipología de vivienda unifamiliar y las estancias de las instalaciones industriales situadas en la esquina noreste. Asimismo tampoco se ha podido acceder a la nave situada en la esquina noroeste del conjunto de las instalaciones industriales, al estar cerradas sus puertas con candado. En estas zonas a las que no se ha podido acceder se ha observado desde el exterior la presencia de paja, pero no se ha podido constatar la presencia de animales en ese momento, ni de personas. No obstante, por los indicios observados, podrían estar utilizándose para alojar animales, según se afirma en el escrito presentado.

- En relación a la zona que se ha podido visitar (las instalaciones industriales con excepción de la nave de la esquina noroeste y algunas dependencias de la zona noreste, que estaban cerradas), se observa un gran deterioro de las construcciones, que están construidas básicamente con muros de ladrillo, estructuras metálicas (en las naves más grandes) y viguetas de hormigón (en otros casos menores) y cubiertas de fibrocemento. Comparando una ortofoto del año 2005 con otra más actual, puede observarse como han desaparecido algunas zonas que estaban cubiertas. En la visita realizada se han observado los restos de pilares que han sido cortados casi a nivel de suelo y restos de las propias construcciones por el suelo. Todo ello hace pensar que con el paso del tiempo se han podido producir actuaciones de desmantelamiento de las construcciones no controladas, con el objetivo de sustraer materiales de construcción como el acero de los elementos estructurales, causando el derrumbe incontrolado de algunas zonas. También se observa en la nave de grandes dimensiones situada al norte, que cuatro cerchas (estructuras metálicas triangulares que soporta la cubierta de lado a lado) se encuentran sin pilares o muros sobre las que apoyarse en el lado oeste, causando grandes deformaciones en la cubierta, cuyo derrumbe podría producirse en cualquier momento. También se observan otras estructuras metálicas de menor entidad colindantes al oeste con las anteriores con falta de apoyos (al haber desaparecido los muros o soportes sobre los que se apoyaban), con un evidente riesgo de caída. A pesar de los casos más destacados señalados anteriormente, el deterioro de las instalaciones y el riesgo de caídas de elementos de las cubiertas o derrumbes parciales es generalizado.

- Como consecuencia de lo anterior existen por el suelo numerosos escombros de los restos de muros de ladrillos, y sobre todo, de placas de fibrocemento rotas de las cubiertas anteriormente existentes. También se observan montones de ladrillos sin cocer

(posiblemente existentes en las instalaciones desde antes de su abandono) y en menor medida montones de escombros que no guardan relación con los anteriores, por tanto, se considera que proceden de otras obras y se han depositado allí, al no existir ningún tipo de limitación física para el acceso a algunas zonas.

- En algunas zonas que aún permanecen cubiertas por las placas de fibrocemento, se observa un gran deterioro de las mismas. También se observan otros elementos constructivos deteriorados como canalones o bajantes, del mismo material.

- La Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, que según lo dispuesto en la misma, con el fin de proteger la salud humana, prohibió la utilización, producción y comercialización de los productos que contengan amianto (como el fibrocemento), establecía que “el uso de productos que contengan las fibras de amianto mencionadas en los puntos 4.1 y 4.2, que ya estaban instaladas o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, seguirá estando permitido hasta su eliminación o el fin de su vida útil.”

- Según las Notas Técnicas de Prevención del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) nº 1006, del año 2014, titulada “Materiales con amianto en viviendas: guía práctica (I)”, se afirma que los MCA (materiales con amianto) tienen un ciclo de vida entre 30 y 50 años. Según los datos de la Sede Electrónica del Catastro, el año de construcción para este inmueble es de 1960.

- El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio, es el documento correspondiente a la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo, que ha sido aprobado definitivamente de forma parcial mediante ORDEN FOM/1408/2008, de 30 de julio. Dicha orden ha sido publicada en el BOCyL nº 148 de 1 de agosto de 2008 y en el BOP, de 20 de septiembre de 2008.

- Según el documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo, el suelo sobre el que se asientan las instalaciones está clasificado como suelo urbanizable no delimitado.

- En el artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se establece que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

- No consta en los archivos municipales que para este inmueble, haya sido declarada la situación de ruina inminente o se haya iniciado el expediente o declarado la ruina del mismo.

- El artículo 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, sobre ruina inminente, establece lo siguiente:

“1. Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad de un inmueble afectado por declaración de Bien de Interés Cultural, el Ayuntamiento podrá ordenar el inmediato desalojo y apuntalamiento del inmueble, y las demás medidas necesarias para evitar daños a las personas y a los bienes públicos; entre ellas sólo se incluirá la demolición parcial cuando sea imprescindible, y en ningún caso cuando afecte a un inmueble declarado Monumento.

2. El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias de las medidas citadas en el número anterior, sin que ello exima al propietario de su responsabilidad en la conservación del inmueble, incluida la obligación de costear los gastos realizados por el Ayuntamiento, hasta el límite del deber legal de conservación definido en el artículo 8.2.”

- El artículo 328 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece lo siguiente:

“1. Se entiende por ruina inminente de un inmueble una situación de deterioro físico del mismo tal que suponga un riesgo actual y real para las personas o las cosas, o que ponga en peligro la integridad de un Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración. En tal caso, el órgano municipal competente puede, previo informe técnico:

a) Ordenar el inmediato desalojo de los ocupantes del inmueble.

b) Adoptar las demás medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas, o la pérdida del Bien de Interés Cultural, tales como el apeo y apuntalamiento del inmueble, el cerco de fachadas o el desvío del tránsito de personas y del tráfico rodado.

2. Entre las medidas previstas en el apartado anterior sólo puede incluirse la demolición de aquellas partes del inmueble que sea imprescindible eliminar, y en ningún caso si se trata de Monumentos declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición.

3. El Ayuntamiento es responsable de las consecuencias de las medidas previstas en este artículo, sin que su adopción exima al propietario de las responsabilidades que puedan serle exigidas respecto del cumplimiento del deber de conservación del inmueble. Los gastos e indemnizaciones que satisfaga el Ayuntamiento pueden ser repercutidos sobre el propietario, y su cobro exigido mediante el procedimiento administrativo de apremio, hasta el límite del deber legal de conservación.

4. El Ayuntamiento debe realizar inspecciones periódicas de los inmuebles afectados por las medidas previstas en este artículo, para comprobar si se mantienen las circunstancias que las motivaron o si en caso contrario se aprecian otras nuevas que aconsejen adoptar una decisión diferente.

5. La adopción de las medidas previstas en este artículo no implica la declaración de ruina del inmueble. Una vez adoptadas, puede iniciarse o proseguirse la tramitación del expediente de declaración de ruina, si la misma aún no se hubiese producido”.

#### CONCLUSIÓN

1. Procede declarar la ruina inminente de las naves correspondientes a las instalaciones industriales de la antigua fábrica de cerámica San Pedro (actualmente abandonada), situadas en la parcela 3 del polígono 7 de Medina del Campo con referencia catastral 47086A007000030000IJ, al existir una situación de deterioro físico del mismo que supone un riesgo actual y real para las personas o las cosas, según lo dispuesto en el artículo 328 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2. Se propone ordenar las siguientes medidas:

a. Desalojo de los animales o personas que pudieran estar utilizando u ocupando el inmueble, ante las afirmaciones contenidas en el escrito presentado, y los indicios observados como la presencia de paja y ciertas estancias cerradas a las que no se podido acceder.

b. Retirada de todos los materiales que contengan amianto que han llegado al final de su vida útil conforme a lo expuesto en la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

c. Retirada de los residuos de construcción y demolición (no incluidos en el apartado anterior) que se encuentran principalmente en el suelo dentro de las instalaciones, ya sean procedentes de las propias edificaciones o no.

d. Demolición parcial de los elementos estructurales que presentan una grave inestabilidad. Solamente se incluye la demolición de aquellas partes que sea imprescindible eliminar, comprendiendo de manera puntual, al menos, con las siguientes:

- 4 cerchas (a dos aguas) del vano central de la nave de grandes dimensiones situada al norte, que están provocando grandes deformaciones en la cubierta, al haber desaparecido los pilares sobre los que se apoyaban.

- 3 cerchas (a un agua) situadas al oeste de las descritas anteriormente, y de menor dimensión, tras haber desaparecido el muro o soporte sobre el que se apoyaban en uno de los dos extremos.

Tras las actuaciones de demolición puntuales a ejecutar en la estructura, deberá asegurarse que los elementos estructurales que se conservan, no se han visto afectados y mantienen las adecuadas condiciones de seguridad.

e. Cierre perimetral del conjunto de las instalaciones industriales (huecos y pasos) y/o vallado, de tal manera que se evite el acceso al interior por personas no autorizadas, las caídas en los desniveles no protegidos existentes, el vertido de escombros y el desmantelamiento incontrolado de las edificaciones.

Las medidas establecidas anteriormente deberán comenzar en el plazo máximo de dos meses, previa presentación en el Ayuntamiento de documentación técnica suscrita por técnico competente que describa escrita y gráficamente en detalle la intervención a llevar a cabo, incluyendo:

- Estudio de seguridad y salud (o estudio básico), según lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, debiendo identificar en el mismo los materiales que pudieran contener amianto y las medidas a tener en cuenta.

- Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, según lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, debiendo identificar en el mismo los materiales que pudieran contener amianto y las medidas para gestionarlos correctamente.

- Comunicación de dirección facultativa y, en su caso, de coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, por técnico competente.

En cualquier caso deberá cumplirse lo establecido en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, y entre ellas, la ejecución por empresa inscrita en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA) y la previa aprobación del plan de trabajo (antes del comienzo) por la autoridad laboral correspondiente.

La adopción de las medidas previstas no implica la declaración de ruina del inmueble. Una vez adoptadas puede iniciarse la tramitación del expediente de declaración de ruina

Según los datos catastrales que constan, el titular es D. Miguel Alonso Baldomero (13751184J), con domicilio fiscal en Cl. La bolera, 21, Villanueva de Colombres, 33590, Ribadedeva (Asturias), con un derecho del 100% de propiedad.

Según nota simple del Registro de la Propiedad los titulares son Concepción Gómez Miguel (X0600523Q) y Baldomero Miguel Alonso (13751184J).

Todo ello se informa, sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la Oficina Municipal de Medio Ambiente u otras administraciones en el marco de sus competencias.

Se adjuntan fotografías de la visita realizada en documento independiente".

SEGUNDA.- Contando con el informe jurídico correspondiente, emitido por el Técnico de Administración General el 26 de mayo de 2016, en cuya fundamentación jurídica se dispone lo siguiente:

“PRIMERO.- El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que “1.El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes: a)Dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística. b)Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos. c)Realizar las obras adicionales que la Administración ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación. (...)”. En el mismo sentido, desarrollando y adaptando el precepto anterior, la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril, determina en sus artículos 8 y 9, respectivamente, el deber de conservación de los edificios en condiciones de salubridad, seguridad, ornato público y habitabilidad según su destino, y el deber de adaptación al ambiente.

SEGUNDO.- Vemos que en el caso que nos ocupa, existe un inmueble con una deficiente conservación que ha dado lugar a que se produzcan derrumbes de parte de sus elementos y exista el riesgo de que el resto de la edificación también se venga abajo, poniendo en riesgo tanto el resto de la construcción como la seguridad de personas que puedan acudir al lugar (sobre todo si se tiene en cuenta que hay escombros y residuos peligrosos que deben ser tratados adecuadamente). Ante estas situaciones, la normativa urbanística prevé la existencia de una figura específica, la “Ruina Inminente”, que hace referencia una situación de peligro inmediato debido al estado de un edificio o construcción que requiere una urgente actuación de la autoridad municipal para que, con la mayor prontitud y sin dilaciones de audiencia al interesado, se adopten las medidas necesarias para impedir los previsibles daños a las personas y los bienes. Así, el artículo 108 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de castilla y león (LUCYL) trata acerca de la figura de la “ruina inminente”, y nos dice que “1.Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad de un inmueble afectado por declaración de Bien de Interés Cultural, el Ayuntamiento podrá ordenar el inmediato desalojo y apuntalamiento del inmueble, y las demás medidas necesarias para evitar daños a las personas y a los bienes públicos; entre ellas sólo se incluirá la demolición parcial cuando sea imprescindible, y en ningún caso cuando afecte a un inmueble declarado Monumento. 2.El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias de las medidas citadas en el número anterior, sin que ello exima al propietario de su responsabilidad en la conservación del inmueble, incluida la obligación de costear los gastos realizados por el Ayuntamiento, hasta el límite del deber legal de conservación definido en el artículo 8.2”.

El artículo 328 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero (RUCYL), desarrollando el mencionado 108 de la LUCYL, explica que “1. Se entiende por ruina inminente de un inmueble una situación de deterioro físico del mismo tal que suponga un riesgo actual y real para las personas o las cosas, o que ponga en peligro la integridad de un Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración. En tal caso, el órgano municipal competente puede, previo informe técnico: a)Ordenar el inmediato desalojo de los ocupantes del inmueble. b)Adoptar las demás medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas, o la pérdida del Bien de Interés Cultural, tales como el apeo y apuntalamiento del inmueble, el cerco de fachadas o el desvío del tránsito de personas y del tráfico rodado. 2.Entre las medidas previstas en el apartado anterior sólo puede incluirse la demolición de aquellas partes del inmueble que sea imprescindible eliminar, y

en ningún caso si se trata de Monumentos declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición”.

TERCERO.- Por lo tanto, el caso concreto presentado cumple con las condiciones requeridas para que se proceda conforme a lo indicado en los preceptos transcritos: existe una situación de deterioro físico del inmueble que afecta a la seguridad (así lo certifica el informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal) y que determina la urgencia de las medidas de aseguramiento del inmueble, y además esa situación genera un peligro actual, concreto y real para las personas y las cosas. El efecto jurídico de esta situación consistirá en la adopción de las medidas que prevé la normativa.

Todo ello ha de ser tramitado con la urgencia necesaria para evitar las consecuencias que el deterioro del inmueble pueda causar a las personas y los bienes, no siendo necesario un expediente contradictorio ni la concesión de audiencia a los interesados. Esta tramitación sumaria y urgente ha de considerarse una facultad excepcional, sólo aplicable a los casos constatados (como es el que nos ocupa) de manifiesto deterioro de un inmueble con riesgo inminente para la seguridad de las personas y los bienes (así lo ponen de manifiesto la Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2000 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección de Valladolid, de 29 de junio de 2001).

CUARTO.- La competencia para la declaración del estado de ruina de un edificio corresponde al Alcalde, conforme al artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: (...) s. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”.

En el marco de las competencias municipales y en ejercicio de las atribuciones que me otorga la normativa vigente aplicable al Régimen Local.

#### PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO.- DECLARAR el estado de ruina inminente de las naves correspondientes a las instalaciones industriales de la antigua “Fábrica de Cerámica San Pedro” (actualmente abandonada), situadas en la parcela nº 3 del polígono 4 de Medina del Campo, referencia catastral 47086A007000030000IJ, propiedad según el Registro de la Propiedad de Gómez Miguel (X0600523Q) y Baldomero Miguel Alonso (13751184J).

SEGUNDO.- Establecer como medidas provisionales para impedir el aumento del deterioro físico del inmueble las siguientes:

a. Desalojo de los animales o personas que pudieran estar utilizando u ocupando el inmueble, ante las afirmaciones contenidas en el escrito presentado, y los indicios observados como la presencia de paja y ciertas estancias cerradas a las que no se podido acceder.

b. Retirada de todos los materiales que contengan amianto que han llegado al final de su vida útil conforme a lo expuesto en la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

c. Retirada de los residuos de construcción y demolición (no incluidos en el apartado anterior) que se encuentran principalmente en el suelo dentro de las instalaciones, ya sean procedentes de las propias edificaciones o no.

d. Demolición parcial de los elementos estructurales que presentan una grave inestabilidad. Solamente se incluye la demolición de aquellas partes que sea imprescindible eliminar, comprendiendo de manera puntual, al menos, con las siguientes:

- 4 cerchas (a dos aguas) del vano central de la nave de grandes dimensiones situada al norte, que están provocando grandes deformaciones en la cubierta, al haber desaparecido los pilares sobre los que se apoyaban.

- 3 cerchas (a un agua) situadas al oeste de las descritas anteriormente, y de menor dimensión, tras haber desaparecido el muro o soporte sobre el que se apoyaban en uno de los dos extremos.

Tras las actuaciones de demolición puntuales a ejecutar en la estructura, deberá asegurarse que los elementos estructurales que se conservan, no se han visto afectados y mantienen las adecuadas condiciones de seguridad.

e. Cierre perimetral del conjunto de las instalaciones industriales (huecos y pasos) y/o vallado, de tal manera que se evite el acceso al interior por personas no autorizadas, las caídas en los desniveles no protegidos existentes, el vertido de escombros y el desmantelamiento incontrolado de las edificaciones.

Las medidas establecidas anteriormente deberán comenzar en el plazo máximo de dos meses, previa presentación en el Ayuntamiento de documentación técnica suscrita por técnico competente que describa escrita y gráficamente en detalle la intervención a llevar a cabo, incluyendo:

- Estudio de seguridad y salud (o estudio básico), según lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, debiendo identificar en el mismo los materiales que pudieran contener amianto y las medidas a tener en cuenta.

- Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, según lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, debiendo identificar en el mismo los materiales que pudieran contener amianto y las medidas para gestionarlos correctamente.

- Comunicación de dirección facultativa y, en su caso, de coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, por técnico competente.

En cualquier caso deberá cumplirse lo establecido en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, y entre ellas, la ejecución por empresa inscrita en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA) y la previa aprobación del plan de trabajo (antes del comienzo) por la autoridad laboral correspondiente.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a los propietarios del edificio afectado.

CUARTO.- Dar traslado de la resolución al órgano competente autonómico en materia de protección del Medio Ambiente.”

Habiéndose intentado notificar a M.<sup>a</sup> Concepción Gómez Miguel y desconocerse su dirección actual, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se procede a publicar el presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, a fin de notificarle dicho Decreto.

Lo que le notifico, significándole que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer los siguientes recursos:

Potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que reciba esta notificación, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de dicho recurso un mes, entendiéndose desestimado cuando no haya recaído resolución expresa en plazo.



Directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que reciba esta notificación.

Si interpone el recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente el de reposición o se haya producido su desestimación presunta.

Podrá interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Medina del Campo, 11 de agosto de 2017.- Fdo.: M<sup>a</sup> Teresa López Martín